



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-355-NYRD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Julio dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000202100411-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGION E.S.P. ACUAGYR S.A. E.S.P
ACCIONADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR.
TEMAS: TASA RETRIBUTIVA
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGION E.S.P. ACUAGYR S.A. E.S.P., a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, interpone demanda en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“1. Se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR:

- a. Resolución DAF No. 80207100393 del 14 de diciembre de 2020 a través de la cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR resolvió la reclamación presentada por ACUAGYR confirmado el cobro de la factura TRET No. 10419 por valor de quinientos cincuenta y siete millones trescientos diecisiete mil doscientos quince pesos (\$557.317.215).*
- b. Resolución DAF No. 80217000132 del 22 de febrero de 2021 a través de la cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DAF No. 80207100393 del 14 de diciembre de 2020. Esta resolución fue notificada el día 4 de marzo de 2021.*

Demandante: EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGION E.S.P - ACUAGYR S.A.
E.S.P.

Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR.
Nulidad y restablecimiento del derecho
Remite por competencia

2. *Que en consecuencia se ordene dejar sin valor ni efecto el contenido de la Factura TRET No. 10419 por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$557.317.215) expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR por concepto del cobro de tasas retributivas correspondientes a la vigencia 2019.*
3. *Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR** que realice la reliquidación de la tasa retributiva correspondiente al periodo descrito en la Factura TRET No. 10419 eso es entre el (1°) de enero del año dos mil diecinueve (2019) y treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), según los ajustes y argumentos que se exponen a continuación.*
4. *Que se conde en perjuicios y costas a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR***

II. CONSIDERACIONES

Revisada la naturaleza y contenido del objeto de controversia, se evidencia que versa sobre asunto de carácter tributario, en la medida que, se discute la legalidad de unos actos administrativos mediante los cuales la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, se *confirman la Factura TRET 10419* y con ello, fijó y liquidó el valor que debe cancelar el demandante para el periodo de facturación 2019 con ocasión a la tasa retributiva por vertimientos puntuales.

Así las cosas, es necesario examinar si en los términos de que trata el Decreto 2288 de 1989, es esta Sección competente o no para conocer de este tipo de asuntos.

Al respecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 consagra la distribución de competencias de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso lo siguiente:

Sección Cuarta	Sección Primera
Art.18. Le corresponde el conocimiento de los procesos: (...) 1. De la nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones (...)	Art.18. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones (...)

De la lectura anterior, es claro que la Sección Primera de esta Corporación le compete el conocimiento de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones y concretamente para la Sección Cuarta, señala que le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos de orden**

tributario, y de jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley, por lo que en estas diligencias se debe analizar si se trata o no de un asunto de orden tributario

Revisado el expediente se advierte que los actos administrativos demandados resuelven la reclamación presentada por la empresa ACUAGYR S.A. E.S.P., confirmando la factura TRET No. 10419 de la vigencia 2019 por concepto de Tasas Retributivas, la cual tiene su origen en la Ley 1450 de 2011 “*por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014*” y en el Decreto No. 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” en el que se establece:

“ARTICULO 2.2.9.7.2.5. Tasas retributivas por vertimientos puntuales.
Es aquella que cobrara la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa o indirecta de los recursos hídricos como receptor d ellos vertimientos puntuales directo o indirectos y sus consecuencias nocivas, originadas en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico.”

En suma, lo que el demandante discute a través del medio de control es precisamente **el valor que debe pagar con ocasión a la utilización de los recursos hídricos**, en otras palabras, cuestiona la cuantía de la tasa asignada, por lo que, inequívoco que es a la Sección Cuarta de esta corporación a quien corresponde conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, pues las suplicas deprecadas corresponden a un asunto de contenido y alcance relativo a impuestos, tasas y contribuciones.

Así las cosas, por ser la Sección Cuarta de este Tribunal a la que le corresponde la tramitación del asunto de referencia, se ordenara enviar el expediente a esa Sección para que se efectuó el reparto correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO: - DECLARAR que esta Sección carece de competencia para conocer del asunto por ser de naturaleza tributaria y corresponde a la Sección Cuarta, tal y como así lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

SEGUNDO: - REMITIR el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para que una vez se avoque conocimiento del proceso, se adopten las medidas que, conforme a los principios de celeridad, economía y

Demandante: EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGION E.S.P - ACUAGYR S.A.
E.S.P.

Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR.
Nulidad y restablecimiento del derecho
Remite por competencia

eficacia, sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-244-NYRD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000202100339-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.
ACCIONADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION
TEMAS: RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

1. *Que se declare la nulidad del Auto 1019 del 18 de septiembre de 2020, pronunciado por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, en todo lo que sea desfavorable a la sociedad demandante.*
2. *Que se declare la nulidad del Auto ORD-801119-058-2020 del 18 de noviembre de 2020, proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.*
3. *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, o de cualquiera de ellas, se declara, a título de restablecimiento del derecho, que la sociedad demandante no tiene ni tenía obligación de pago alguna para con la entidad demandada, con base en cualquiera de los actos, autos y fallos arriba referenciados.*
4. *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, o de cualquiera de ellas, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a devolver a la demádate cualquier suma de dinero que esta hubiese llegado a*

cancelar, o que le hubieren embargado, en cumplimiento de cualquiera de los actos y fallos arriba referenciados.

5. *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas, y a titulo de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer a la demandante, el valor correspondiente a la indexación de las sumas a las que hace referencia la anterior pretensión; indexación calculada desde la fecha en que el(los) pago(s) se realizaron por parte de la accionante, o se realizaron los embargos; hasta la fecha en que, efectivamente, la entidad demandada cancele las sumas a las que hace mención la pretensión anterior.*
6. *Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los arts. 190, 192 y 195 del CPACA; con el debido reconocimiento y pago de los intereses a los que haya lugar.*
7. *Que se condene en costas y agencia en derecho a la parte demandada (art. 188CPACA)*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$19.240.100.661,47), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que*

se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado, mediante **Auto No. 1019 del 18 de septiembre de 2020** la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de Republica se profirió fallo sin responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017. Este acto administrativo fue remitido a efectos de que se surtiera el grado de consulta el cual fue resuelto a través del **Auto No. ORD-801119-058-2020**, en contra del cual no procedía recurso alguno.
- De otra parte, se observa en el archivo número 07 del expediente electrónico la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, en el periodo comprendido entre 19 de enero de 2021 al 17 de marzo de 2021.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*" (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto el Auto ORD-801119-058-2020 del 18 de noviembre de 2020, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada electrónicamente el 30 de noviembre de 2020 (PDF 13CONFIANZA_CONSTANCIA).

Así las cosas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 1 de abril del 2021; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación

prejudicial conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 desde el 19 de enero de 2021 (faltando 2 mes y 11 días para que operara la caducidad) al 17 de marzo de 2021 (PDF 07Acta audiencia conciliación prejudicial)

En suma, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 15 de abril de 2021 (27 días luego de haberse reanudado el termino), se tiene que no ha operado la caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) La **Designación de las partes y sus representantes**. (pág. 2 PDF 02Demanda).
- II.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 4 a 21 PDF 02Demanda)
- III.) **expresadas de forma clara y por separado** (pág. 2 a 3 PDF 02Demanda)
- IV.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 21 a 101 PDF 02Demanda)
- V.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 101 a 108 PDF 02Demanda);
- VI.) La **estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 109 PDF 02Demanda)
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 110 PDF 02Demanda).
- VIII.) **Anexos obligatorios**: pruebas en su poder. (pág. 1 a 113 PDF ANEXO 1 y 1 a 102 PDF ANEXO 2).

La sala advierte que el poder aportado con el expediente obrante en el PDF 04Poder demanda y el certificado de existencia y representación legal PDF 05 Certificado Superintendencia Financiera, fue otorgado por Sandra Liliana Serrato Amórtegui, en calidad de primer suplente del presidente, quien solo esta facultado para representar a la sociedad en faltas absolutas o temporales del principal, por lo tanto se requiere a la parte actora que en el término de la subsanación de la demanda, aporte constancia que certifique que el señor Juan Manuel Merchán Hernández, estaba imposibilitado para cumplir sus funciones.

Finalmente, incumple con el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, por lo que deberá acreditar que remitió copia completa de la demanda y subsanación, incluyendo sus anexos a la Contraloría General de la Republica.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-07-396 NE

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 250002341000 2021 00499 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADO: JOHN HENRY RODRÍGUEZ RIGUEROS
TEMA: NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO
2010, GRADO 17
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El señor DAVID RICARDO RACERO MAYORCA en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 580 del 28 de abril de 2021, expedida por el Defensor del Pueblo, mediante la cual se nombró provisionalmente al señor JOHN HENRY RODRÍGUEZ RIGUEROS, en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 17, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Secretaria General de la Defensoría del Pueblo, por cuanto considera se desconoció el régimen de carrera y las disposiciones constitucionales que lo regulan.

Mediante Auto No. 2021-06-324 del 16 de junio de 2021 la demanda fue inadmitida con el fin de que la demandante remitiera la constancia de publicación del acto demandado, esto es, de la Resolución No. 580 del 28 de abril de 2021, con el fin de realizar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.

Mediante escrito de subsanación presentado el 22 de junio de 2021 (informe secretarial 12/07/2021), el demandante allega certificación de publicación del acto demandado, indicando que se realizó el 5 de mayo de 2021.

II CONSIDERACIONES

2.1. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término*

se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.". (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante la Resolución No. 580 del 28 de abril de 2021, expedida por el Defensor del Pueblo, mediante la cual se nombró provisionalmente al señor JOHN HENRY RODRÍGUEZ RIGUEROS, en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 17, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Secretaría General de la Defensoría del Pueblo, y esta fue publicada el 5 de mayo de 2021, tal y como lo informa la entidad en la impresión de la página web allegada por el demandante de fecha 22 de junio de 2021 con la subsanación de la demanda, con lo cual, realizado el conteo de términos a partir de la publicación del acto, se establece como fecha de vencimiento el día 18 de junio de 2021 y como quiera que la demanda fue presentada el 15 de junio de 2021, según se verifica del sello de recepción impuesto por la Secretaría de esta Sección, se colige fue presentada oportunamente (Acta de reparto).

Finalmente, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó la dirección electrónica personal en que el demandado puede ser notificado (fl. 17), no obstante, como no se trata de la dirección electrónica institucional, se requerirá a la Defensoría del Pueblo para que la remita y así proceder a realizar las notificaciones respectivas.

En ese orden de ideas, se ordenará requerir por Secretaría a la Defensoría del Pueblo para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección institucional del señor JOHN HENRY RODRÍGUEZ RIGUEROS para proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia notificar personalmente la demanda¹.

En consecuencia, al no estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección del señor JOHN HENRY RODRÍGUEZ RIGUEROS en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 17, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Secretaría General de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 806 (artículos 2 y 6) y 491 de 2020

SEGUNDO.- REQUERIR a la Defensoría del Pueblo para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección electrónica institucional del señor JOHN HENRY RODRÍGUEZ RIGUEROS que tiene asignado en la Defensoría y con ella surtir las notificaciones judiciales respectivas.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a JOHN HENRY RODRÍGUEZ RIGUEROS en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por la Defensoría del Pueblo y al que indica el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir que de no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-357 AP

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 258993333003 2019 00083 01
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE YACOPI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YACOPI
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL 15 DE ENERO DE 2021

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por el demandante contra el Auto del 25 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, que rechazó el recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia proferido el 15 de enero de 2021.

II CONSIDERACIONES

2.1. Decisión susceptible de Recurso

Se trata del Auto del 25 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia proferido el 15 de enero de 2021.

Como fundamento indicó:

“Es en este contexto, se resalta que la sentencia proferida dentro de este asunto, esto es, el 15 de enero de 2021, fue notificada a las partes, vía correo electrónico, el 19 de enero hogaño (archivo notificación fallo expediente electrónico), por lo que el citado plazo de tres (3) días dispuesto para presentar el correspondiente recurso de apelación vencía el 22 de enero de 2021, sin embargo, vislumbra el Despacho que el PERSONERO MUNICIPAL DE YACOPI, radicó el recurso de doble instancia el 1º de febrero de 2021 (archivo apelación acción ante

expediente electrónico), lo que a todas luces de nota su extemporaneidad, razón por la cual esta Célula Judicial lo rechazará.”

En consecuencia, rechaza el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2021 por extemporánea.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso

La Ley 472 de 1998 no estableció el procedimiento de interposición del recurso de queja, siendo entonces necesaria la remisión a las disposiciones establecidas en la legislación de procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, que determinó que aquel es procedente cuando se niega la apelación en los siguientes términos:

Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Y para su trámite e interposición indicó:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, se observa que: i) el recurrente presenta recurso de queja contra la providencia mediante la cual se rechazó el recurso de apelación contra la sentencia del 15 de enero de 2021; ii) la referida decisión fue notificada el 26 de febrero de 2020 del mismo año, por lo que el recurso de queja fue presentado oportunamente el día 28 de febrero de 2021 y de forma subsidiaria al de reposición en contra de la decisión de no conceder la apelación; iii) se dio traslado de la queja a los sujetos procesales y posteriormente el Juez de Primera instancia concedió el recurso mediante auto del 6 de mayo de 2021.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Queja

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente consisten en:

“Sea lo anterior para indicar que si bien es cierto el recurso de apelación se presentó nueve (9) días después de la notificación del fallo, esto no se debió a que el accionante desconociera los términos procesales, si no que el fallador de primera instancia, es decir, el Juzgado Administrativo Tercero del Circuito de Zipaquirá, amplio dicho término a diez (10) días, tal como quedó plasmado en el correo electrónico del 19 de enero de 2021 por medio del cual notificó electrónicamente el fallo de primera instancia dentro del expediente 2019-0003 a la Personería Municipal de Yacopí en su calidad de accionante. (...)

Se puede concluir de lo expuesto y en consonancia con los argumentos del auto que declaró extemporáneo el recurso, que quien indujo al error al accionante en lo referente a los términos de la presentación del recurso de apelación fue el fallador de primera instancia y, por tanto, es quien debe asumir su error, y no como pretende ahora decidir que el error deba asumirlo la Personería Municipal de Yacopí como accionante dentro del proceso referenciado, ya que en su criterio indica que a todas luces denota su extemporaneidad la presentación del recurso y por tanto resuelve rechazar el recurso de apelación por extemporaneidad.

Por último, no debe olvidarse que las normas de carácter procesal son de obligatorio cumplimiento, pero el derecho sustancial prima por encima de dicha normatividad, ya que de lo contrario se estarían desconociendo derechos de orden constitucional como lo son la defensa y un debido proceso.”

En consecuencia, solicita se revoque la decisión y se conceda el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2021.

2.4. Traslado del Recurso

Durante el término de traslado del recurso no se pronunciaron los demás sujetos procesales.

2.5. Competencia

De conformidad con los artículos 153 y 245 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal es el competente para resolver en segunda instancia el recurso de queja frente al rechazo del recurso de apelación por extemporáneo contra la sentencia del 15 de enero de 2021 mediante Auto del 25 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

2.6. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en primer lugar, en determinar si procedía o no el rechazo por extemporáneo del recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia del 15 de enero de 2021, considerando el término informado por la Secretaría del Despacho en la notificación realizada a las partes, y en consecuencia, determinar si hay lugar a confirmar, modificar o revocar la decisión recurrida.

2.7. Resolución del problema jurídico

Para resolver el problema jurídico planteado se precisa inicialmente que en efecto la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 37 la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, así:

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, se observa que el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, establece que el término para interponer el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia es de tres (3) días, así:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, el término para apelar la sentencia de primera instancia en acciones populares es de tres días a partir de su notificación, tal y como lo precisó el juez de primera instancia.

No obstante, en el presente caso, al realizarse la notificación de la sentencia proferida el 15 de enero de 2021, se indicó en el correo electrónico remitido que el término era de diez días, así:

“Por el presente me permito NOTIFICARLE LA SENTENCIA proferida dentro del medio de control de la referencia.

Igualmente se informa que las partes cuentan con diez (10) días siguientes a esta notificación para APELAR el fallo de considerarlo necesario.

Anexo Copia de la providencia.” (Subrayado fuera de texto)

Es por ello que el recurrente considera que, debido al error de la Secretaría al realizar la notificación, tuvo en cuenta el término informado y procedió a presentar su recurso de apelación dentro de los diez y no tres días después de notificado el fallo de primera instancia.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que el demandante como personero municipal de Yacopí presenta en su hoja de vida que es un profesional del derecho,

es decir, es abogado¹, incluso con estudios de posgrado, por lo que tiene un conocimiento mucho más amplio frente a la normatividad y los procesos contenciosos que cualquier otro particular que interpusiera la acción popular², por tanto, tiene un conocimiento procesal que le permite saber que las acciones populares, se rigen por un régimen especial y particular que está contenido en la Ley 472 de 1998, la cual se invoca en la demanda por él presentada.

En ese orden de ideas, al acudir a la jurisdicción contencioso administrativa invocando el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, tenía pleno conocimiento, profesional además, de las normas que regulan el proceso y que deben aplicarse durante cada una de las fases y etapas del procedimiento especial fijado en la Ley 472 de 1998, como lo es en lo relacionado con los recursos procedentes, su oportunidad y el trámite respectivo.

Si bien es cierto, la Secretaría del Juzgado de primera instancia, procedió a informar en el correo electrónico de notificación un término errado para presentar recursos dado que el informado corresponde a los procesos ordinarios tramitados por la Ley 1437 de 2011, no por ello el demandante ostentaba una confianza legítima, como quiera que en la providencia no se indicaba ese término, y por demás, una notificación por medios electrónicos no puede sobre pasar lo dispuesto en la norma procesal que regula las acciones populares, en este caso el Código General del Proceso, por remisión expresa de la Ley 472 de 1998.

Al respecto, es importante tener en cuenta que existe el principio que indica que *el error no crea derecho*, en el estricto sentido de considerar que los sujetos procesales tienen un deber de cuidado a su cargo, respecto de los procesos judiciales, sus trámites, procedimientos, términos y en general, en el ejercicio del derecho de contradicción, por ende, tienen un deber de vigilancia en relación con los términos judiciales, pues se ha reconocido inclusive que aun cuando una autoridad judicial realiza un conteo errado de términos, estos no reemplazan los correctos o legalmente dispuestos³, lo cual sería diferente si se tratara de no haber realizado la notificación del fallo conforme la norma procesal dispone, lo cual no ocurrió en el asunto.

De este modo, se observa que la notificación efectuada estuvo conforme a derecho, pues no se cuestiona su forma o indebida realización, sino únicamente lo indicado por el funcionario que realizó la notificación a través del correo institucional de la Secretaría del Juzgado, lo cual no evidencia que se haya ocasionado una trasgresión al derecho de contradicción y defensa del demandante, pues en las nociones de su profesión como abogado y en el marco de un proceso de regulación procesal especial, como bien lo conoce el actor, los términos indicados por Secretaría no constituyen un derecho a su favor, y por demás, es deber procesal de este conocer los términos procesales y cumplirlos en cada etapa, pues precisamente por ser de orden público escapan a la voluntad de las partes o

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M569339-1273-4/view>

² Las acciones populares son de connotación pública y cualquier persona puede presentarlas, sin que se exija ninguna profesión o apoderado judicial para el efecto.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Pena, Exp. 47474, providencia del 18 de abril de 2017

de los servidores públicos, sin que el yerro informado en el correo remitido al realizar la notificación le comporte un derecho a sobrepasar las normas procesales aplicables.

Inclusive, al presentarse un error por parte de una autoridad administrativa o judicial, la norma procesal concede unos medios para corregirlos, como lo dispone el artículo sin que esto implique que se consolide un derecho o una ventaja para alguna de las partes, pues en todo caso ese error formal no puede ir en contravía de lo dispuesto en la ley.

Al respecto, ha analizado la Corte Constitucional en casos relacionados con errores formales presentados por la Administración lo siguiente:

“Por otra parte, la Corte Constitucional se ha referido al principio de confianza legítima como una expresión de la buena fe consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues éstos no existen en la situación en consideración, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían formado con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo^[7]. Además se ha advertido, que éste principio busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.

De acuerdo con lo estipulado, para la Sala, Jair Andrés Contreras no estaba amparado por el principio de la confianza legítima, si se tiene en cuenta que la publicación inicial de la convocatoria, contemplaba una imprecisión en la que incurrió la Junta Administradora del Fondo, al señalar los requisitos para acceder al crédito para la educación superior del Distrito Capital, teniendo en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 273 de 2007 del Concejo de Bogotá, el cual es el fundamento jurídico sobre el cual se edificó el incentivo para el acceso a la educación superior. En consecuencia, ante las diversas confusiones presentadas entre los aspirantes, se debieron corregir los requisitos inicialmente publicados en la convocatoria y ajustarlos a lo estipulado en el artículo 3° del citado acuerdo.

En ese orden de ideas, fue la Junta Administradora del Fondo, la que incurrió en una ambigüedad, al momento de hacer la convocatoria inicial a través del ICETEX. Así pues, en relación con la legítima confianza, tal situación no se presenta, en razón a que la citada Junta al momento de ordenar la publicación de los requisitos para acceder al crédito, lo hizo inobservando lo estipulado en el acuerdo 273 de 2007, haciendo la respectiva corrección de manera oportuna dentro del trámite de selección. Por tanto, teniendo en cuenta que el crédito a que aspira el actor tiene su fundamento jurídico en el citado Acuerdo y la Junta Administradora del Fondo no fue clara al señalar los requisitos contemplados en la normatividad referida,

viéndose obligada a corregir dicha situación, no es posible amparar los derechos invocados por el actor, atendiendo a que dicha situación no genera en el actor un derecho a ser incluido como beneficiario del crédito, pues no cumple a cabalidad con los parámetros establecidos en la normatividad que regula este tipo de auxilio educativo.”

De este modo, mal podría imputarse un derecho adquirido en el marco de la confianza legítima a favor del recurrente, por cuanto frente al epígrafe que se indicó en el oficio que notificó la sentencia, la norma procesal aplicable estipula unívoca y claramente que la oportunidad es de tres días para impugnar y no de diez, y que en ese sentido no podía generarse una confianza legítima considerando que se presentó una imprecisión formal que no cumple con lo dispuesto en la norma procesal y pública y que por demás, no afecta la notificación como presupuesto procesal relevante y garante del debido proceso.

En consecuencia, la decisión proferida será confirmada, como quiera que no le asiste razón al recurrente, y en efecto el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2021 es extemporáneo, por lo que el rechazo del recurso de apelación adoptado por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, a través del Auto del 25 de febrero de 2021, se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia, no se accederá a la queja presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto del 25 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUB SECCION "A"

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-000801-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DEFINA LEGAL S.A.S.
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Asunto: Rechaza demanda por no corregir.

1. Se pronuncia la Subsección «A» de la Sección Primera, frente a la demanda presentada por la **SOCIEDAD DEFINA LEGAL S.A.S.** en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

2. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en los siguientes aspectos:

"[...] - En la narración de los hechos constitutivos de presunto incumplimiento, no se indica de manera clara y puntual cuáles son

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000801-00
 MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: SOCIEDAD DEFINA LEGAL S.A.S.
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

las acciones u omisiones en que incurrió la entidad accionada, en relación con el incumplimiento de la norma con fuerza material de Ley citada y del cual se pretende se ordene vía judicial.

- No está acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demanda de forma simultánea con la presentación de la misma [...]"

3. La Secretaría de la Sección, mediante informe de fecha primero (1°) de diciembre de 2020, informó al Despacho Ponente que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

4. Observa la Sala que la demanda deberá ser rechazada, por cuanto la parte demandante no corrigió la totalidad de los defectos señalados en el auto inadmisorio, como se relaciona en el siguiente cuadro comparativo:

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA	ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA
La demanda fue inadmitida por las siguientes razones:	Mediante memorial allegado por la parte demandante, esta pretendió subsanar la demanda en el siguiente sentido:
1. "[...] - <i>En la narración de los hechos constitutivos de presunto incumplimiento, no se indica de manera clara y puntual cuáles son las acciones u omisiones en que incurrió la entidad accionada, en relación con el incumplimiento de la norma con fuerza material de Ley citada y del cual se pretende se ordene vía judicial [...]"</i> .	1. Aclaró los hechos que considera están siendo incumplidos por parte de la autoridad demandada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000801-00
 MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: SOCIEDAD DEFINA LEGAL S.A.S.
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

<p>2. "[...] No está acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demanda de forma simultánea con la presentación de la misma [...]"</p>	<p>2. La parte demandante aportó la constancia del correo electrónico enviado a la parte demandada con la copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, se observa que la fecha de envío de dicho correo, es el día 7 de noviembre de 2020, es decir, luego de inadmitida la demanda y no de forma simultánea con la presentación de la demanda como lo ordena el inciso 4.° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.</p>
--	---

5. Del cuadro comparativo anterior, la Sala evidencia que la demanda no se subsanó en su totalidad, conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, toda vez que no se corrigió la falencia del numeral 2.°, en cuanto a acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, esto es, que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada **de forma simultánea con la presentación de la misma.**

6. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A",**

¹ Normativa aplicable en el caso *sub examine*, toda vez que para la fecha de presentación de la demanda aún no estaba en vigencia la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, "[...] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción [...]".

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000801-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DEFINA LEGAL S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la **SOCIEDAD DEFINA LEGAL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, COMUNÍQUESE a la parte demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- ARCHÍVESE la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00929-00
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00929-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]"* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] PRUEBAS QUE SE APORTAN [...]", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"1. Certificado de existencia y representación legal del Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.

2. Copia del Decreto de nombramiento en provisionalidad N° 963 del 1 de octubre de 2020 del Procurador General de la Nación (artículo 27-acto acusado).

¹ CD obrante a folio 1 del cuaderno Principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00929-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3. *Copia de la Sentencia C-101 de 2013 de la Corte Constitucional.*
4. *Copia del Auto 255 de 2013 de la Corte Constitucional.*
5. *Copia de la sentencia T-147 de 2013 de la Corte Constitucional.*
6. *Copia de la Resolución 040 de 2015 del Procurador General de la Nación, por medio de la cual se convocó a concurso.*
7. *Copia de la Resolución 349 de 2016 del Procurador General de la Nación, por medio de la cual se adoptó una lista de elegibles.*
8. *Copia del Decreto 734 del 14 de febrero de 2017, a través de cual, el Procurador General de la Nación nombró al doctor Gabriel Rene Cera Cantillo como Procurador Delegado*
9. *Copia del acta de constitución del Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.*
10. *Copia de las peticiones elevadas por el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, al Procurador General de la Nación, solicitando el respeto y aplicación del derecho preferencial al encargo.*
11. *Certificación fecha de publicación Decreto 963 del 1 de octubre de 2020.*
12. *Copia de los conceptos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta a las consultas radicadas bajo los números 22821 de 2008, 54342 de 2012, 56283 de 2012 y 2013-05-28 de 2013.*
13. *Copia de la sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2009 en el expediente 11001-03-28-000-2008-00010-00*
14. *Sentencia dictada por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de noviembre de 2018 en el expediente 25-000-23-41-000-2018-00096-00.*
15. *Sentencias dictadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el pasado 12 y 13 de diciembre de 2019, expedientes N° 2019-194 y 2018-790, respectivamente.*
16. *Sentencia dictada por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 24 de julio de 2020, expediente N°250002341000 2019 00373 00.*
17. *Sentencias dictadas por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Antioquia el 6 de octubre de 2020 en el expediente N°05001 23 33 000 2020 0057400.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00929-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

18. Sentencia dictas proferida por la Subsección B Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Magistrado Ponente, César Palomino Cortés, el pasado 29 de mayo de 2020

19. Boletín 504 del 5 de julio de 2019.

20. Auto dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 10 de octubre de 2016 en el expediente 11001-03-28-000-2016-00069-00.”

1.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Procuraduría General de la Nación)

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

1.3 Pruebas aportadas por la parte demandada (Gabriel René Cera Cantillo)

No aportó pruebas por tratarse de un asunto de puro derecho.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

[...]

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00929-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

*artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]” (subrayado por el Despacho)*

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se pronunció de la siguiente manera:

- i. **Son ciertos los hechos:** (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (10) y (12).
- ii. **Se atiende a lo probado:** (9) y (13).
- iii. **No es cierto:** (11).

La parte demandada se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

2. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, el señor **GABRIEL RENÉ CERA CANTILLO** se pronunció de la siguiente manera:

- iv. **Son ciertos los hechos:** (4), (5), (6) y (7).
- v. **No son un hecho:** (1), (2), (3), (11) y (13).
- vi. **No le constan:** (8) y (9).
- vii. **Parcialmente cierto:** (10) y (12).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00929-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

La parte demandada se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribe a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la Procuraduría General de la Nación y el señor Gabriel René Cera Cantillo consideran: i) Se atiene a lo probado: (9) y (13), ii) No es cierto: (11), iii) No son un hecho: (1), (2), (3), (11) y (13), iv) No le constan: (8) y (9) y, v) Son parcialmente cierto: (10) y (12).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en el artículo 27 de Decreto 963 del primero (1º) de octubre de 2020 *“Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales”*, mediante el cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad del señor Gabriel René Cera Cantillo en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 2 Judicial II Restitución Tierras Pereira, con funciones en la Procuraduría 2 Judicial II Restitución de Bogotá (Decreto Ley 2247 de 2011).

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestaciones de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00929-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...].”
(Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00929-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

PRIMERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "[...] *PRUEBAS QUE SE APORTAN [...]*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la Procuraduría General de la Nación en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por el señor Gabriel René Cera Cantillo en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

SEXTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00814-00
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve excepción previa, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00814-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]"* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) resolución de la excepción previa presentada por la parte demandada, ii) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

La Procuraduría General de la Nación propuso la excepción previa de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control manifestando que el H. Consejo de Estado – Sección Quinta C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, mediante fallo de tutela del veinticuatro (24) de mayo de 2018, dentro del radicado No. 2017-02732, manifestó que el medio de control de nulidad electoral se debe tramitar y decidir a través de un proceso especial cuyo objetivo es determinar la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00814-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así mismo, la máxima Corporación de lo contencioso administrativo indicó que, no todos los actos de nombramiento obedecen al ejercicio de la función electoral, comoquiera que muchos de ellos se encuadran en el ámbito del derecho laboral como es el caso de los que se producen en el marco de los concursos públicos de mérito; por lo que respecto a estos casos, el medio de control a interponer corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de nulidad electoral ya que no se suscribe a actos de elección por voto popular y/o de cuerpos electorales.

Igualmente menciona que, el fundamento de la demanda por la demandante conforme se estudia es principalmente el principio al mérito, por considerar que el encargo es un cargo inmediatamente inferior es obligatorio para los funcionario de carrera en virtud de ese principio, así teniendo en cuenta los cargos y lo sustentado en la demanda, es claro que la naturaleza de la controversia es netamente laboral, por lo que el medio de control a interponer son los señalados y no el de nulidad electoral.

Pronunciamiento de la parte demandante:

Frente a la excepción planteada por la parte demandada guardó silencio, toda vez que no presentó contestación a las excepciones.

Análisis del Despacho:

Respecto a la excepción previa por indebida escogencia del medio de control, valga traer a colación lo sostenido por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta¹ C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, donde se señaló, lo siguiente:

“Sobre el particular, esta Sala considera importante recordar cuáles son los actos susceptibles de control a través del medio de control de

¹ H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, radicado No. 85001-2333-000-2019-00055-01, Actor: Guillermo Gaviria Giraldo, Fecha: veinticinco (25) de septiembre de 2019.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00814-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

nulidad y cuáles los que se pueden examinar mediante nulidad electoral.

En anteriores oportunidades, esta Sala ha precisado que uno de los objetivos principales del legislador al expedir la Ley 1437 de 2011 fue, entre otros, definir expresamente cuándo debía utilizarse una u otra de las herramientas judiciales con las que la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta para controlar las decisiones adoptadas por la administración.

Para cumplir ese cometido, el principal cambio que se introdujo en el CPACA fue el de eliminar la diferencia entre acción y pretensión, debido a que se entendió que la acción es una sola y que lo que diferencia los distintos medios de control es la pretensión de la demanda y el acto que se controvierte. Por ello, contra lo que ocurría en el derogado Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011 estableció, de forma expresa, cuáles son los actos controvertibles a través de cada medio de control así:

Medio de Control	Acto que se puede cuestionar
Nulidad - artículo 137-	Actos generales y particulares solo en los eventos previstos en el artículo 137 del CPACA.
Nulidad y Restablecimiento -artículo 138-	Actos de carácter particular y concreto
Nulidad Electoral - artículo 139-	Actos Electorales: <ul style="list-style-type: none"> • Elección • Nombramiento. • Llamamiento a proveer vacantes.
Nulidad por Inconstitucionalidad -artículo 135-	-Decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional. - Actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

Como puede observarse, a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es, principalmente, la naturaleza del acto acusado, de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si el medio de control escogido por la parte actora es el idóneo o; si por el contrario, atañe al juez, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 171 ibídem, adecuarlo, si ello es posible, al trámite correspondiente.

Ahora bien, en lo que respecta al acto electoral, esta Sala ha sostenido que es el que emana del ejercicio de la función electoral, sea esta directa o indirecta, debe entenderse como un acto autónomo, especial y distinto del acto administrativo, comoquiera que aquel no se origina en la función administrativa, sino en la función electoral.

Según se ha entendido existen cuatro clases de actos electorales a saber:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00814-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

i) El originado en la elección popular, el cual constituye, por su naturaleza, la expresión más directa de la democracia, pues materializa la voluntad del electorado en la designación de los dignatarios del Estado que se someten a esa forma de escogencia. Un ejemplo de esta clase actos son las designaciones hechas para elegir alcaldes, congresistas, etc.;

ii) El acto de llamamiento, que se utiliza para proveer curules ante las vacancias temporales o absolutas que se generen al interior de una corporación pública de elección popular y que son ocupadas por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral;

(iii) El de elección por cuerpos colegiados a través del cual, en aplicación del sistema de pesos y contrapesos, se designan servidores públicos, en los diferentes niveles nacional y territorial; y

(iv) Los actos de nombramiento, aunque estos son expresión propia de la función administrativa, como el legislador los enlistó como acto electoral se conocen como tal.

La importancia de este asunto radica, entonces, en si las designaciones que se hicieron en la Resolución No. SSPD 20196000000065 del 15 de marzo de 2019 son equiparables al nombramiento susceptible de nulidad electoral.

Para la Sala, en el presente caso, es claro que las normas demandadas, independientemente de la calidad de actos administrativos de carácter particular y concreto que le han dado a este tipo de actos las secciones Primera y Tercera, constituyen en realidad un verdadero acto de nombramiento de un funcionario del nivel directivo, pues a través de este se dispuso el acceso al cargo de gerente de la EICE ESP estatal, durante el periodo de estabilización de dicha empresa.

“(...)” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior se tiene que, contrario a lo que ocurría en el Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011 CPACA estableció de forma expresa cuales son los actos controvertibles a través de cada medio de control, atendiendo principalmente la naturaleza del acto acusado.

Respecto a los actos administrativo de carácter electoral, se identifican cuatro, así: **(i)** el originado en la elección popular, **(ii)** el acto de llamamiento,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00814-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

(iii) el de elección de cuerpos colegiados y, **(iv)** los actos de nombramiento, aunque estos son expresión propia de la función administrativa, como el legislador los enlistó como acto electoral se conocen como tal.

Por lo que descendiendo al caso concreto se tiene que, el acto administrativo demandado se constituye como un acto de nombramiento de un empleado público, pasible de control en los términos del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, motivo por el cual se **DECLARARÁ** no probada la excepción de indebida escogencia del medio de control.

2. PRUEBAS

2.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] **PRUEBAS QUE SE APORTAN** [...]", los cuales obran en el expediente², sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"1. Certificado de existencia y representación legal del Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.

2. Copia del Decreto de nombramiento en provisionalidad N° 895 del 18 de septiembre de 2020 del Procurador General de la Nación. (acto acusado).

3. Copia de la Sentencia C-101 de 2013 de la Corte Constitucional.

4. Copia del Auto 255 de 2013 de la Corte Constitucional.

5. Copia de la sentencia T-147 de 2013 de la Corte Constitucional.

6. Copia de la Resolución 040 de 2015 del Procurador General de la Nación, por medio de la cual se convocó a concurso.

7. Copia de la Resolución 345 de 2016 del Procurador General de la Nación, por medio de la cual se adoptó una lista de elegibles.

8. Copia del acta de constitución del Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.

² Ver expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00814-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

9. *Copia de las peticiones elevadas por el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, al Procurador General de la Nación, solicitando el respeto y aplicación del derecho preferencial al encargo.*

10. *Certificación de la fecha de publicación de los Decretos febrero de 2020.*

11. *Copia de los conceptos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta a las consultas radicadas bajo los números 22821 de 2008, 54342 de 2012, 56283 de 2012 y 2013-05-28 de 2013.*

12. *Boletín 504 del 5 de julio de 2019.*

13. *Auto dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 10 de octubre de 2016 en el expediente 11001-03-28-000-2016-00069-00."*

2.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Procuraduría General de la Nación)

La Procuraduría General de la Nación allegó los antecedentes administrativos del presente asunto.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2.3 La señora Olga Liliana Suárez Colmenares no presentó contestación a la demanda.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

*"[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00814-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]” (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se pronunció de la siguiente manera:

- i. **Son ciertos los hechos:** (1), (5), (6), (7) y (10),
- ii. **Se remite a otra sentencia:** (2), (3) y (4).
- iii. **No le constan:** (8) y (12).
- iv. **Es una apreciación personal:** (9) y (11).

La Procuraduría General de la Nación se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la Procuraduría General de la Nación considera: i) No le constan: (8) y (12) y, ii) Son una apreciación personal: (9) y (11).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Decreto 895 del dieciocho (18) de septiembre de 2020 “*Por medio del cual se hace un encargo*”, en el cual se encargó a la señora Olga Liliana Suárez Colmenares en el cargo de Procurador Judicial II,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00814-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá D.C., en el cargo del señor Vladimir Fernández Andrade.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00814-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]".
(Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "[...] **PRUEBAS QUE SE APORTAN [...]**", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la Procuraduría General de la Nación en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00814-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

QUINTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00502-00
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve excepción previa, niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00502-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]"* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho, por cuanto, aunque la parte demandada realizó una solicitud probatoria, la misma es innecesaria como más adelante pasa a exponerse.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) resolución de la excepción previa presentada por la parte demandada, ii) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

MARÍA TERESA TRUJILLO TOBAR:

La demandada a través de apoderado judicial presentó la excepción previa de ineptitud de la demanda y caducidad del medio de control.

1.1 Excepciones previas de ineptitud de la demanda y caducidad del medio de control.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00502-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se abordara en un mismo acápite el estudio de las excepciones previas antes indicadas toda vez que, la demandada realizó un solo análisis para las mismas, y donde argumentó que, el artículo 81 del Decreto 262 de 2000 señala como forma de ingreso a la Procuraduría General de la Nación el efectuado a través de nombramiento expedido por el Procurador General de la Nación.

Sostiene que con fundamento en los artículos 81, 82, 182, 185, 186 y 188 *Ibídem* el señor Procurador General de la Nación expidió el Decreto 2276 del nueve (9) de diciembre de 2019 por medio del cual se hace el nombramiento en provisionalidad de la señora María Teresa Trujillo Tobar en el cargo de Procuradora Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 24 Judicial del Trabajo y Seguridad Social de Bogotá, en el cargo del señor Hugo Alexander Ríos Garay, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente.

Así mismo, el artículo 188 de la referida Ley señala que el término de nombramiento podrá prorrogarse por un periodo igual, es por esto que, el señor Procurador General de la Nación expidió el Decreto 469 del primero (1º) de junio de 2020 Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales, donde en su artículo 67 se encuentra la hoy demandada.

Ahora bien, el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 determina que cualquier persona podrá pedir la nulidad entre otros de, los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, por lo que la norma es clara en establecer en su segundo ítem que la nulidad se predica es de la decisión por medio del cual la administración hace el nombramiento, por consiguiente, la normativa no incluye la prórroga, ya que no es una nueva decisión de la administración, por el contrario, ella extiende en el tiempo el vínculo de un servidor para que continúe prestando sus servicios.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00502-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así las cosas, la parte demandante perdió la oportunidad para presentar la demanda, teniendo en cuenta que la publicación del acto de nombramiento, es decir, el Decreto 2276 del nueve (9) de diciembre de 2019, en tanto, el mismo fue publicado ese mismo día, por lo cual en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad.

Con lo anterior corrobora que el Decreto 469 del primero (1º) de junio de 2020 lo que hizo fue prorrogar unos nombramientos provisionales, de tal suerte que la Procuraduría General de la Nación al no hacer el nombramiento a la demandada sino de hacer su prórroga, indica que este acto no es susceptible de ser demandado.

Pronunciamiento de la parte demandante:

Frente a la excepción planteada por la parte demandada guardó silencio, toda vez que no presentó contestación a las excepciones.

Análisis del Despacho:

Respecto a las excepciones previas de ineptitud de la demanda y caducidad del medio de control, valga traer a colación lo sostenido por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta¹ C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, donde se señaló, lo siguiente:

“Sobre el particular, esta Sala considera importante recordar cuáles son los actos susceptibles de control a través del medio de control de nulidad y cuáles los que se pueden examinar mediante nulidad electoral.

En anteriores oportunidades, esta Sala ha precisado que uno de los objetivos principales del legislador al expedir la Ley 1437 de 2011 fue, entre otros, definir expresamente cuándo debía utilizarse una u otra de las herramientas judiciales con las que la jurisdicción de lo

¹ H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, radicado No. 85001-2333-000-2019-00055-01, Actor: Guillermo Gaviria Giraldo, Fecha: veinticinco (25) de septiembre de 2019.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00502-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

contencioso administrativo cuenta para controlar las decisiones adoptadas por la administración.

Para cumplir ese cometido, el principal cambio que se introdujo en el CPACA fue el de eliminar la diferencia entre acción y pretensión, debido a que se entendió que la acción es una sola y que lo que diferencia los distintos medios de control es la pretensión de la demanda y el acto que se controvierte. Por ello, contra lo que ocurría en el derogado Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011 estableció, de forma expresa, cuáles son los actos controvertibles a través de cada medio de control así:

Medio de Control	Acto que se puede cuestionar
Nulidad - artículo 137-	Actos generales y particulares solo en los eventos previstos en el artículo 137 del CPACA.
Nulidad y Restablecimiento -artículo 138-	Actos de carácter particular y concreto
Nulidad Electoral - artículo 139-	Actos Electorales: <ul style="list-style-type: none"> • Elección • Nombramiento. • Llamamiento a proveer vacantes.
Nulidad por Inconstitucionalidad -artículo 135-	-Decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional. - Actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

Como puede observarse, a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es, principalmente, la naturaleza del acto acusado, de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si el medio de control escogido por la parte actora es el idóneo o; si por el contrario, atañe al juez, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 171 ibídem, adecuarlo, si ello es posible, al trámite correspondiente.

Ahora bien, en lo que respecta al acto electoral, esta Sala ha sostenido que es el que emana del ejercicio de la función electoral, sea esta directa o indirecta, debe entenderse como un acto autónomo, especial y distinto del acto administrativo, comoquiera que aquel no se origina en la función administrativa, sino en la función electoral.

Según se ha entendido existen cuatro clases de actos electorales a saber:

i) El originado en la elección popular, el cual constituye, por su naturaleza, la expresión más directa de la democracia, pues materializa la voluntad del electorado en la designación de los dignatarios del Estado que se someten a esa forma de escogencia. Un ejemplo de esta clase actos son las designaciones hechas para elegir alcaldes, congresistas, etc.;

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00502-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO
 PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

ii) El acto de llamamiento, que se utiliza para proveer curules ante las vacancias temporales o absolutas que se generen al interior de una corporación pública de elección popular y que son ocupadas por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral;

(iii) El de elección por cuerpos colegiados a través del cual, en aplicación del sistema de pesos y contrapesos, se designan servidores públicos, en los diferentes niveles nacional y territorial; y

(iv) Los actos de nombramiento, aunque estos son expresión propia de la función administrativa, como el legislador los enlistó como acto electoral se conocen como tal.

La importancia de este asunto radica, entonces, en si las designaciones que se hicieron en la Resolución No. SSPD 20196000000065 del 15 de marzo de 2019 son equiparables al nombramiento susceptible de nulidad electoral.

Para la Sala, en el presente caso, es claro que las normas demandadas, independientemente de la calidad de actos administrativos de carácter particular y concreto que le han dado a este tipo de actos las secciones Primera y Tercera, constituyen en realidad un verdadero acto de nombramiento de un funcionario del nivel directivo, pues a través de este se dispuso el acceso al cargo de gerente de la EICE ESP estatal, durante el periodo de estabilización de dicha empresa.

“(...)” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior se tiene que, contrario a lo que ocurría en el Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011 CPACA estableció de forma expresa cuales son los actos controvertibles a través de cada medio de control, atendiendo principalmente la naturaleza del acto acusado.

Respecto a los actos administrativo de carácter electoral, se identifican cuatro, así: **(i)** el originado en la elección popular, **(ii)** el acto de llamamiento, **(iii)** el de elección de cuerpos colegiados y, **(iv)** los actos de nombramiento, aunque estos son expresión propia de la función administrativa, como el legislador los enlistó como acto electoral se conocen como tal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00502-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Por lo que descendiendo al caso concreto se tiene que, si bien es cierto el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 CPACA determinó como acto demandable a través del medio de control de nulidad electoral el de nombramiento, también lo es que, con la expedición del Decreto 469 del primero (1º) de junio de 2020 "*Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales*", específicamente el artículo 77 hoy demandando, se creó, modificó o extinguió una situación jurídica individual y concreta, como lo fue el nombramiento inicial en provisionalidad realizado a la señora María Teresa Trujillo Tobar, razón por la cual, el Decreto No. 469 de 2020, si es susceptible de control judicial y sobre el mismo, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se **DECLARARÁ** no probada las excepciones de ineptitud de la demanda y caducidad del medio de control.

2. PRUEBAS

2.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "*[...] PRUEBAS QUE SE APORTAN [...]*", los cuales obran en el expediente², sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"1. Certificado de existencia y representación legal del Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.

2. Copia del Decreto de nombramiento en provisionalidad N° 469 del 1º de junio de 2020 del Procurador General de la Nación (artículo Setenta y Siete acto acusado).

3. Copia de la Sentencia C-101 de 2013 de la Corte Constitucional.

4. Copia del Auto 255 de 2013 de la Corte Constitucional.

5. Copia de la sentencia T-147 de 2013 de la Corte Constitucional.

² Ver expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00502-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

6. *Copia de la Resolución 040 de 2015 del Procurador General de la Nación, por medio de la cual se convocó a concurso.*
7. *Copia de la Resolución 346 de 2016 del Procurador General de la Nación, por medio de la cual se adoptó una lista de elegibles.*
8. *Copia del acta de constitución del Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.*
9. *Copia de las peticiones elevadas por el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, al Procurador General de la Nación, solicitando y aplicación del derecho preferencial al encargo.*
10. *Copia del Decreto 2276 del 09 de diciembre de 2019.*
11. *Certificación fecha de publicación decretos junio de 2020.*
12. *Copia de los conceptos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta a las consultas radicadas bajo los números 22821 de 2008, 54342 de 2012, 56283 de 2012 y 2013-05-28 de 2013.*
13. *Copia de la sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2009 en el expediente 11001-03-28-000-2008-00010-00.*
14. *Sentencia dictada la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de noviembre de 2018 en el expediente 25-000-23-41-000-2018-00096-00.*
15. *Sentencias dictadas por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 y 13 de diciembre de 2019 en los expedientes 250002341000-2019-00194-00 y 250002341000-2018-00790-00*
16. *Sentencias dictadas por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de julio de 2020 en el expediente 250002341000-2019-00373-00*
17. *Sentencia de la Subsección B Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Magistrado Ponente, César Palomino Cortés, el pasado 29 de mayo de 2020 (Rad. N° 11001-03-25-0002018-00605-00)*
18. *Boletín 504 del 5 de julio de 2019.*
19. *Auto dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 10 de octubre de 2016 en el expediente 11001-03-28-000-2016-00069-00.”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00502-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Procuraduría General de la Nación)

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

1.3 Pruebas aportadas por la parte demandada (María Teresa Trujillo Tobar)

1.2.1 Pruebas solicitadas por la parte demandada

SE NEGARÁ por innecesaria la solicitud probatoria de oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que allegue copia del formato de la certificación de cumplimiento de requisitos legales para posesión de funcionarios con historia laboral en la entidad del 10 de diciembre de 2019, con la cual se pretende demostrar lo exigido por el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación de la señora María Teresa Trujillo Tobar, como quiera que el objeto de dicha prueba puede ser constatado dentro de los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del acto administrativo demandado, en el escrito de demanda y la correspondiente contestación.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00502-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]*” (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se pronunció de la siguiente manera:

i. **Son ciertos los hechos:** (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (12), (13) y (15).

ii. **Se atiende a lo probado:** (10).

iii. **No es cierto:** (11) y (14).

La Procuraduría General de la Nación se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

2. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, el señor **MARÍA TERESA TRUJILLO TOBAR** se pronunció de la siguiente manera:

iv. **Son ciertos los hechos:** (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (11), (12), (13) y (15).

v. **No le constan:** (9) y (10).

vi. **No es cierto:** (14).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00502-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

La señora María Teresa Trujillo Tobar se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la Procuraduría General de la Nación y la señora María Teresa Trujillo Tobar consideran: i) Se atienden a lo probado (10), ii) No son ciertos: (11) y (14) y, iii) No le consta: (10).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en el numeral 77 del Decreto 469 del primero (1º) de junio de 2020 *“Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales”*, en el cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad a la señora María Teresa Trujillo Tobar en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 24 Judicial Trabajo y Seguridad Social de Bogotá, en el cargo del señor Hugo Alexander Ríos Garay, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestaciones de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; y ii) la prueba solicitada por la señora María Teresa Trujillo Tobar es innecesaria, el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00502-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibidem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”.
(Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00502-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

RESUELVE

PRIMERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "[...] PRUEBAS QUE SE APORTAN [...]", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la Procuraduría General de la Nación en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

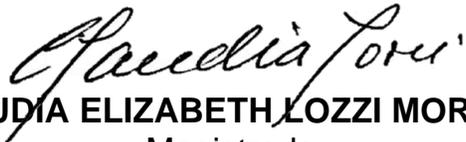
TERCERO: **NIÉGASE** la prueba solicitada por la señora María Teresa Trujillo Tobar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

SEXTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00489-00
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve excepción previa, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00489-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) resolución de la excepción previa presentada por la parte demandada, ii) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

Se abordarán en un mismo acápite las excepciones previas presentadas en el escrito de contestación de la demanda tanto por parte de la Procuraduría General de la Nación, como del señor César Augusto Solanilla Chavarro, toda vez que presentaron la misma excepción previa.

1.1 Excepción previa de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control.

Los demandados manifestaron que el H. Consejo de Estado – Sección Quinta C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, mediante fallo de tutela del veinticuatro (24)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00489-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

de mayo de 2018, dentro del radicado No. 2017-02732, manifestó que el medio de control de nulidad electoral se debe tramitar y decidir a través de un proceso especial cuyo objetivo es determinar la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales.

Así mismo, la máxima Corporación de lo contencioso administrativo indicó que, no todos los actos de nombramiento obedecen al ejercicio de la función electoral, comoquiera que muchos de ellos se encuadran en el ámbito del derecho laboral como es el caso de los que se producen en el marco de los concursos públicos de mérito; por lo que respecto a estos casos, el medio de control a interponer corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de nulidad electoral ya que no se suscribe a actos de elección por voto popular y/o de cuerpos electorales.

Sostienen que de conformidad con lo indicado en el numeral 3º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 CPACA en armonía con los numerales 5 y 7 del artículo 100 *Ibidem*, el trámite del proceso debe corresponder materialmente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral y no al de nulidad electoral.

Señala que el medio de control se ejerció por el sindicato de procuradores judiciales -PROCURAR-, organización sindical gremial constituida claramente para defender los derechos de los procuradores judiciales nombrados por el sistema de carrera.

Igualmente menciona que las pretensiones de la demanda no son generales y objetivas sino subjetivas laborales en procura de la nulidad de los actos de nombramiento en provisionalidad con la finalidad que las vacantes una vez declara la nulidad de los actos de nombramiento, se restablezcan los derechos de los Procuradores Judiciales I que podrían optar al encargo.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00489-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Pronunciamiento de la parte demandante:

Frente a la excepción planteada por la parte demandada guardó silencio, toda vez que no presentó contestación a las excepciones.

Análisis del Despacho:

Respecto a la excepción previa por indebida escogencia del medio de control, valga traer a colación lo sostenido por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta¹ C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, donde se señaló, lo siguiente:

“Sobre el particular, esta Sala considera importante recordar cuáles son los actos susceptibles de control a través del medio de control de nulidad y cuáles los que se pueden examinar mediante nulidad electoral.

En anteriores oportunidades, esta Sala ha precisado que uno de los objetivos principales del legislador al expedir la Ley 1437 de 2011 fue, entre otros, definir expresamente cuándo debía utilizarse una u otra de las herramientas judiciales con las que la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta para controlar las decisiones adoptadas por la administración.

Para cumplir ese cometido, el principal cambio que se introdujo en el CPACA fue el de eliminar la diferencia entre acción y pretensión, debido a que se entendió que la acción es una sola y que lo que diferencia los distintos medios de control es la pretensión de la demanda y el acto que se controvierte. Por ello, contra lo que ocurría en el derogado Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011 estableció, de forma expresa, cuáles son los actos controvertibles a través de cada medio de control así:

¹ H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, radicado No. 85001-2333-000-2019-00055-01, Actor: Guillermo Gaviria Giraldo, Fecha: veinticinco (25) de septiembre de 2019.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00489-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Medio de Control	Acto que se puede cuestionar
Nulidad - artículo 137-	Actos generales y particulares solo en los eventos previstos en el artículo 137 del CPACA.
Nulidad y Restablecimiento -artículo 138-	Actos de carácter particular y concreto
Nulidad Electoral - artículo 139-	Actos Electorales: <ul style="list-style-type: none"> • Elección • Nombramiento. • Llamamiento a proveer vacantes.
Nulidad por Inconstitucionalidad -artículo 135-	-Decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional. - Actos de carácter general que por
	expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

Como puede observarse, a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es, principalmente, la naturaleza del acto acusado, de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si el medio de control escogido por la parte actora es el idóneo o; si por el contrario, atañe al juez, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 171 ibídem, adecuarlo, si ello es posible, al trámite correspondiente.

Ahora bien, en lo que respecta al acto electoral, esta Sala ha sostenido que es el que emana del ejercicio de la función electoral, sea esta directa o indirecta, debe entenderse como un acto autónomo, especial y distinto del acto administrativo, comoquiera que aquel no se origina en la función administrativa, sino en la función electoral.

Según se ha entendido existen cuatro clases de actos electorales a saber:

i) El originado en la elección popular, el cual constituye, por su naturaleza, la expresión más directa de la democracia, pues materializa la voluntad del electorado en la designación de los dignatarios del Estado que se someten a esa forma de escogencia. Un ejemplo de esta clase actos son las designaciones hechas para elegir alcaldes, congresistas, etc.;

ii) El acto de llamamiento, que se utiliza para proveer curules ante las vacancias temporales o absolutas que se generen al interior de una corporación pública de elección popular y que son ocupadas por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral;

(iii) El de elección por cuerpos colegiados a través del cual, en aplicación del sistema de pesos y contrapesos, se designan servidores públicos, en los diferentes niveles nacional y territorial; y

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00489-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

(iv) Los actos de nombramiento, aunque estos son expresión propia de la función administrativa, como el legislador los enlistó como acto electoral se conocen como tal.

La importancia de este asunto radica, entonces, en si las designaciones que se hicieron en la Resolución No. SSPD 20196000000065 del 15 de marzo de 2019 son equiparables al nombramiento susceptible de nulidad electoral.

Para la Sala, en el presente caso, es claro que las normas demandadas, independientemente de la calidad de actos administrativos de carácter particular y concreto que le han dado a este tipo de actos las secciones Primera y Tercera, constituyen en realidad un verdadero acto de nombramiento de un funcionario del nivel directivo, pues a través de este se dispuso el acceso al cargo de gerente de la EICE ESP estatal, durante el periodo de estabilización de dicha empresa.

“(...)” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior se tiene que, contrario a lo que ocurría en el Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011 CPACA estableció de forma expresa cuales son los actos controvertibles a través de cada medio de control, atendiendo principalmente la naturaleza del acto acusado.

Respecto a los actos administrativo de carácter electoral, se identifican cuatro, así: **(i)** el originado en la elección popular, **(ii)** el acto de llamamiento, **(iii)** el de elección de cuerpos colegiados y, **(iv)** los actos de nombramiento, aunque estos son expresión propia de la función administrativa, como el legislador los enlistó como acto electoral se conocen como tal.

Por lo que descendiendo al caso concreto se tiene que, el acto administrativo demandado se constituye como un acto de nombramiento de un empleado público, pasible de control en los términos del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, motivo por el cual se **DECLARARÁ** no probada la excepción de indebida escogencia del medio de control.

2. PRUEBAS

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00489-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

2.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] PRUEBAS QUE SE APORTAN [...]", los cuales obran en el expediente², sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"1. Certificado de existencia y representación legal del Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.

2. Copia del Decreto de nombramiento en provisionalidad N° 449 del 29 de abril de 2020 del Procurador General de la Nación (Art. Ciento Doce actos acusados).

3. Copia de la Sentencia C-101 de 2013 de la Corte Constitucional.

4. Copia del Auto 255 de 2013 de la Corte Constitucional.

5. Copia de la sentencia T-147 de 2013 de la Corte Constitucional.

6. Copia de la Resolución 040 de 2015 del Procurador General de la Nación, por medio de la cual se convocó a concurso.

7. Copia de la Resolución 347 de julio de 2016 del Procurador General de la Nación, por medio de la cual se adoptó una lista de elegibles.

8. Copia del acta de constitución del Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.

9. Copia de las peticiones elevadas en diferentes oportunidades por el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, al Procurador General de la Nación, solicitando el ejercicio del derecho al encargo para Procuradores Judiciales.

10. Copia del Decreto No. 2100 del 28 de octubre de 2019, artículo sesenta y cinco.

11. Certificación sobre la fecha de publicación del nombramiento acusado.

12. Copia de los conceptos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta a las consultas radicadas bajo los números 22821 de 2008, 54342 de 2012, 56283 de 2012 y 2013-05-28 de 2013.

² Ver expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00489-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

13. *Copia de la sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2009 en el expediente 11001-03-28-000-2008-00010-00.*

14. *Copia de la sentencia dictada el 2 de noviembre de 2018 en el proceso radicado bajo el número 25-000-23-41-000-2018-00096-00.*

15. *Sentencias dictadas por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 y 13 diciembre de 2019 en los expedientes 250002341000-2019-00194-00 y 250002341000-2018-00790-00*

16. *Copia de la sentencia expediente N° 250002341000 2019 00373 00, del pasado 24 de julio el Tribunal Administrativo.*

17. *Sentencia de la Subsección B Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Magistrado Ponente, César Palomino Cortés, el pasado 29 de mayo de 2020 (Rad. N° 11001-03-25-0002018-00605-00).*

18. *Copia del boletín de prensa 504 del 5 de julio de 2019*

19. *Auto dictado por la Sección Quinta del Consejo Estado el 10 de octubre de 2016 en el expediente 11001-03-28-000-2016-00069-00."*

1.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Procuraduría General de la Nación)

La Procuraduría General de la Nación allegó los antecedentes administrativos del presente asunto.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

1.3 Pruebas aportadas por la parte demandada (César Augusto Solanilla Chavarro)

1.2.1 Pruebas solicitadas por la parte demandada

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00489-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

SE NEGARÁ por innecesaria la solicitud probatoria de oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que allegue los antecedentes administrativos, toda vez que los mismos fueron presentados con la contestación de la demanda de la entidad demandada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]” (subrayado por el Despacho)*

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se pronunció de la siguiente manera:

- i. **Son ciertos los hechos:** (1), (5), (6), (11), (12) y (13).
- ii. **Se remite a otra sentencia:** (2), (3) y (4).
- iii. **No le constan:** (7), (9) y (14).
- iv. **Es una apreciación personal:** (10),
- v. **Se atiende a lo probado:** (15).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00489-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

vi. **No hay hecho:** (8)

La Procuraduría General de la Nación se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

2. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, el señor **CÉSAR AUGUSTO SOLANILLA CHAVARRO** se pronunció de la siguiente manera:

vii. **Son ciertos los hechos:** (1), (2), (3), (4), (5), (6), (11), (12) y (13).

viii. **No le constan:** (7) y (9).

ix. **No hay hecho:** (8).

x. **Debe probarse:** (10) y (15)

xi. **No es un hecho:** (14).

El señor César Augusto Solanilla Chavarro se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la Procuraduría General de la Nación y el señor César Augusto Solanilla Chavarro consideran: i) No le constan: (7), (9) y (14), ii) Es una apreciación personal: (10) y, iii) Se atiene a lo probado: (15).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00489-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en el numeral 112 del Decreto 449 del veintinueve (29) de abril de 2020 *“Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales”*, en el cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad al señor César Augusto Solanilla Chavarro en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá D.C.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestaciones de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; y ii) la prueba solicitada por el señor César Augusto Solanilla Chavarro es innecesaria, el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00489-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”.
(Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado “[...] **PRUEBAS QUE SE APORTAN [...]**”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la Procuraduría General de la Nación en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00489-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

TERCERO: **NIÉGASE** la prueba solicitada por el señor César Augusto Solanilla Chavarro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

SEXTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00473-00
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00473-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]"* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho, por cuanto, aunque la parte demandada realizó una solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] PRUEBAS QUE SE APORTAN [...]", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"1. Certificado de existencia y representación legal del Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.

¹ Ver expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00473-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

2. *Copia del Decreto de nombramiento en provisionalidad N° 448 del 29 de abril de 2020 del Procurador General de la Nación (-acto acusado).*
3. *Copia de la Sentencia C-101 de 2013 de la Corte Constitucional.*
4. *Copia del Auto 255 de 2013 de la Corte Constitucional.*
5. *Copia de la sentencia T-147 de 2013 de la Corte Constitucional.*
6. *Copia de la Resolución 040 de 2015 del Procurador General de la Nación, por medio de la cual se convocó a concurso.*
7. *Copia de la Resolución 357 de julio de 2016 del Procurador General de la Nación, por medio de la cual se adoptó una lista de elegibles.*
- 7.1 *Copia de la Resolución 358 de julio de 2016 del Procurador General de la Nación, por medio de la cual se aclara la Resolución 357 de julio de 2016.*
8. *Copia del Decreto 271 del 19 de febrero de 2020, a través de cual, el Procurador General de la Nación dio por terminado el nombramiento en encargo a la doctora Marisol Giraldo Sepúlveda.*
9. *Copia del acta de constitución del Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.*
10. *Copia de las peticiones elevadas por el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, al Procurador General de la Nación, solicitando el respeto y aplicación del derecho preferencial al encargo.*
11. *Certificación fecha de publicación Decreto 448 del 29 de abril de 2020.*
12. *Copia de los conceptos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta a las consultas radicadas bajo los números 22821 de 2008, 54342 de 2012, 56283 de 2012 y 2013-05-28 de 2013.*
13. *Copia de la sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2009 en el expediente 11001-03-28-000-2008-00010-00*
14. *Sentencia dictada por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de noviembre de 2018 en el expediente 25-000-23-41-000-2018-00096-00.*
15. *Sentencias dictadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el pasado 12 y 13 de diciembre de 2019, expedientes N° 2019-194 y 2018-790, respectivamente.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00473-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

16. Sentencia dictada por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 24 de julio de 2020, expediente N° 250002341000 2019 00373 00.

17. Sentencia dictas proferida por la Subsección B Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Magistrado Ponente, César Palomino Cortés, el pasado 29 de mayo de 2020

18. Boletín 504 del 5 de julio de 2019.

19. Auto dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 10 de octubre de 2016 en el expediente 11001-03-28-000-2016-00069-00.”

1.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Procuraduría General de la Nación)

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

1.3 Pruebas aportadas por la parte demandada (Mario Enrique Gómez Jiménez)

1.2.1 Pruebas solicitadas por la parte demandada

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda y que obran en el acápite “**I. Pruebas Documentales**”, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

SE NEGARÁN por innecesarias las pruebas testimoniales solicitadas con las cuales se busca obtener consideraciones técnicas y de mérito del señor Mario Enrique Gómez Jiménez, como quiera que el objeto de dichas pruebas puede ser constatados dentro de los antecedentes administrativos que dieron origen

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00473-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

a la expedición del acto administrativo demandado, en el escrito de demanda y la correspondiente contestación.

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en practicar visita virtual a los expedientes digitales relacionados en los numerales 1, 2, 3 y 4, toda vez que los mismos fueron allegados como prueba por la Procuraduría General de la Nación en el escrito de contestación.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se pronunció de la siguiente manera:

- i. **Son ciertos los hechos:** (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10) y (12).
- ii. **No es cierto:** (11).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00473-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

La Procuraduría General de la Nación se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

2. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, el señor **MARIO ENRIQUE GÓMEZ JIMÉNEZ** se pronunció de la siguiente manera:

iii. **Son ciertos los hechos:** (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10) y (12).

iv. **No es un hecho sino un comentario:** (11).

El señor Mario Enrique Gómez Jiménez se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la Procuraduría General de la Nación y el señor Mario Enrique Gómez Jiménez consideran: i) No es cierto: (11) y; ii) no es un hecho sino un comentario: (11).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Decreto 448 del veintinueve (29) de abril de 2020 *“Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad”* al señor Mario Enrique Gómez Jiménez en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 155 Judicial II para Asuntos Penales de Florencia, con funciones en la ciudad de Bogotá D.C.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00473-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestaciones de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; y ii) las pruebas solicitadas por el señor Mario Enrique Gómez Jiménez son impertinentes, inconducentes o inútiles, el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. *Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00473-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...].
(Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "[...] *PRUEBAS QUE SE APORTAN [...]*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la Procuraduría General de la Nación en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por el señor Mario Enrique Gómez Jiménez en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **NIÉGANSE** las pruebas solicitadas por el señor Mario Enrique Gómez Jiménez, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00473-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

QUINTO: FÍJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CÓRRASE traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00064-00
Demandante: FERNANDO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA – NUMERAL SEGUNDO ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1437 DE 2011

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Fernando Rodríguez y otros en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento Nacional de Planeación y otros.

CONSIDERACIONES

1) Por auto de 7 de abril de 2021 se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena del rechazo de la misma, para subsanar los siguientes aspectos:

a) Aportar poder debidamente otorgado a un profesional del derecho en el que se individualicen los actos administrativos objeto de control.

b) Precisar las partes, así como también los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en los numerales primero y tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

c) Expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda en los términos del numeral segundo del artículo 162 *ibidem*.

d) Indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación formulando cargos concretos de nulidad en aplicación de lo exigido en el numeral cuarto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

e) Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 162 del CPACA.

f) Aportar constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA y del artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

g) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 13 de abril de 2021 el cual fue debidamente publicado en la página electrónica de la Rama Judicial junto con la providencia en comento, en ese orden el término concedido en el auto de que trata el numeral 1) anterior empezó a correr el 14 de abril de la presente anualidad y finalizó el 27 de abril de 2021, sin embargo, la parte actora no corrigió los defectos anotados en la referid providencia.

4) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Fernando Rodríguez y otros.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.